

2022 por no estar inscrito en una escuela pública o particular con autorización.

e. La negativa de aplicar al Quejoso menor el Examen Global de Conocimientos correspondiente al grado escolar y edad del menor correspondiente al primer año de primaria para el ciclo escolar 2021-2022 por no estar inscrito en una escuela pública o particular con autorización.

f. Las consecuencias directas y necesarias de los anteriores.”

TERCERO. Suspensión provisional. Luego, el **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, la parte quejosa presentó un escrito en el que solicitó la suspensión de los actos reclamados, para los siguientes efectos: “... **para el efecto de que las Responsables entreguen al Quejoso menor el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria...**”

Por auto de **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, la Jueza Federal, negó la suspensión provisional solicitada.

En dicho proveído la jueza Federal señaló el día **veintiséis de abril de dos mil veintidós, a las once horas con dieciocho minutos** para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia incidental; llegada la fecha y hora, ordenó su diferimiento y señaló las **diez horas con cuarenta y ocho minutos de día cinco de agosto de dos mil veintidós**, para que tuviera verificativo.

CUARTO. Recurso de queja. Inconforme, con el auto que resolvió sobre la suspensión de los actos reclamados, *****

***** , interpuso recurso de queja, mismo que por razón de turno correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, el cual mediante auto de presidencia de **catorce de julio dos mil veintidós**, se **admitió a trámite** y, en ese acto se ordenaron turnar

- Dijo que en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, el directamente quejoso solicitó la medida cautelar, por lo que se encontraba satisfecho dicho requisito legal; que los actos reclamados se presumen ciertos, atendiendo a las manifestaciones que realizó la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad; de igual forma, que con las documentales allegadas se acreditaba su interés suspensional.

- Sin embargo, estableció que del análisis del acto reclamado y de la solicitud de suspensión, **no se encontraban reunidos los requisitos de la suspensión de los actos reclamados**, pues el acto reclamado se trataba de una obtención de la autoridad y que estas carecían de ejecución y por ello no era susceptible de ser suspendido.

- Que ello era así pues el acto reclamado consistía en la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización y solicitó la suspensión para que para el efecto de que las responsables entreguen al quejoso el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria, la materia del amparo se agotaría.

Inconforme la parte quejosa interpuso el presente recurso.

En su **único agravio**, sostiene que el juez interpretó incorrectamente el artículo 128 de la Ley de Amparo, al resolver que de entregarse al quejoso menor el temario del Examen Global de conocimientos que corresponde a su edad y ciclo escolar, se dejaría sin materia el juicio de amparo de origen.

Señala que la interpretación anterior transgrede la ley de amparo y tergiversa la naturaleza de los actos reclamados, apreciando incorrectamente la litis del juicio de amparo de origen, pues los actos reclamados consisten en la omisión de implementar

procesos de acreditación y certificación de saberes adquiridos por el menor, procesos de certificación que no se suplen, ni se alcanzan, ni se logran informándole al quejoso menor que saberes son los que a la postre le podrán ser evaluados y certificados.

Dice que asumiendo que uno de los requisitos necesarios para acreditar y certificar los saberes del quejoso menor es mediante la aprobación con cierta puntuación del examen global de conocimientos, es por demás evidente, que saber el temario a examinar no es sinónimo ni de que el examen se va a aplicar, ni que el menor lo va a aprobar ni que con ello automáticamente se acreditarían o certificarían los saberes del menor.

Sostiene que la importancia de conocer el temario del citado examen es precisamente mantener viva la materia del juicio de amparo, al permitirle al menor recibir la instrucción necesaria que a la postre le permita afrontar el examen global de conocimientos, pues de nada serviría que el menor reciba el examen en cumplimiento a una sentencia de amparo, si ni siquiera tuvo oportunidad de prepararse con el debido tiempo para el mismo al desconocer el temario a examinar.

Añade que la entrega del temario de mérito ya fue ordenada por diversa autoridad sin que a la fecha el suscrito la haya recibido, pues por resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente *********, del índice de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el Pleno de aquella autoridad ordenó a la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría del Estado de Nuevo León, entregar al suscrito el temario de examen global de conocimientos para el quejoso menor.

medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

Lo expuesto revela que la suspensión puede otorgarse sin agotar la materia del amparo, toda vez que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

Así, el tratamiento técnico para concretar el ejercicio de ponderación no se limita al argumento de que quedaría sin materia el juicio de amparo, pues de acuerdo con el avance de los criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este aspecto ha quedado superado, ya que los actos negativos también son susceptibles de suspenderse, conforme con las disposiciones establecidas en la nueva Ley de Amparo.

temario del Examen Global de Conocimientos correspondiente al grado escolar y edad del menor para el primer año de primaria del ciclo escolar 2021-2022 y la negativa de aplicar al quejoso menor el Examen Global de Conocimientos.

Y pide la suspensión para que “**las Responsables entreguen al Quejoso menor el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria.**”, es evidente que la medida suspensiva resulta procedente, en tanto que de negarse se vería afectado el derecho a la educación del menor quejoso, el cual debe ser salvaguardado en atención al artículo 147 de la Ley de Amparo; a más que con su otorgamiento, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público sino, por el contrario, es la sociedad la que se encuentra interesada en que se salvaguarde el derecho humano a la educación básica, que está considerada como obligatoria por mandato constitucional; derecho que debe realizarse por medio de sus padres, quienes también, por mandato constitucional, tienen la obligación que su menor hijo acuda a la escuelas, para recibir la educación obligatoria.

En efecto el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la educación, estableciendo que toda persona tiene derecho esta, misma que debe ser otorgada por el Estado y que la educación básica y media superior serán obligatorias.

En el ámbito internacional, el derecho humano a la educación está reconocido, por citar alguno, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dice:

Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona.

Por ello, el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática, **pero además que es un factor esencial para garantizar una sociedad justa**, pues resulta una condición necesaria para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales. **En resumidas palabras, la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Lo anterior se encuentra robustecido con la jurisprudencia 80/2017 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.”¹

Acotado lo anterior, es de destacar que si bien como lo refiere el quejoso, la educación en casa no se encuentra regulada como tal, en el sistema jurídico mexicano, pues la Constitución Federal únicamente dispone que la educación debe ser proporcionada por el estado y por su parte la Ley General de Educación, señala que la educación básica solo puede cursarse en escuelas públicas o particulares con autorización, con lo que se ve excluida la educación en casa.

Lo cierto es que en el documento: “*Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica*”, que usó como fundamento la autoridad responsable en las resoluciones acompañadas al escrito inicial, se encuentra previsto un punto denominado “*Educación en casa*”, donde se reguló tal ese aspecto, de la siguiente forma:

“1.17. Educación en casa: En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 66, fracción I de la Ley General de Educación, la Educación Básica sólo puede cursarse en las escuelas públicas o particulares con autorización, por lo que no se otorgará autorización a éstas para que promuevan modelos de educación en casa o fuera de dichas escuelas. No obstante lo anterior, en los siguientes casos, se procederá conforme se indica:

a) Los menores de edad que por determinación de las madres, padres de familia o tutores, no acudan a las escuelas públicas o particulares con autorización, tendrán el derecho de acreditar y certificar ante la autoridad educativa sus saberes adquiridos en términos de la regulación aplicable a estos procesos. **Ello, sin menoscabo de las sanciones o consecuencias que, en su caso,**

¹ Registro digital: 2015303

prevea la legislación aplicable en contra de la madre, el padre de familia o tutor que incumpla con su obligación para llevar a sus hijas o hijos a una escuela pública o particular incorporada.

En dicho documento, la secretaría de educación reiteró que la Educación Básica sólo puede cursarse en las escuelas públicas o particulares con autorización; sin embargo, que los menores que por determinación de los padres, no acudan a la escuelas públicas o particulares autorizadas, **tendrán el derecho de acreditar y certificar ante la autoridad educativa sus saberes adquiridos en términos de la regulación aplicable a estos procesos. Ello sin el menoscabo de las sanciones o consecuencias que, en su caso, prevea la legislación aplicable en contra de la madre, el padre de familia o tutor que incumpla con su obligación para llevar a sus hijas o hijos a una escuela pública o particular incorporada.**

Luego entonces, si la autoridad responsable en respuesta la solicitud de la parte quejosa, le requirió para que presentara un escrito en el que solicitara un examen global de conocimientos para el menor quejoso y así poder reincorporarlo a la educación básica que brinda el estado y a su vez este le requirió para que le fuera proporcionado un temario para el examen global, es evidente que la medida suspensiva sí resulta procedente, pues esta tiene como efecto preservar el derecho a la educación del menor quejoso, quien por decisión de sus padres (no por la suya) no ha recibido educación ni en una institución pública, ni privada autorizada, no obstante que es una obligación constitucional.

Pues de negarse la misma, se continuaría violando el derecho del menor quejoso, de tener la posibilidad de ser reincorporado al sistema de educación que prevé la constitución federal y las leyes secundarias, el cual es obligatorio.

satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."

Habida cuenta que, con el otorgamiento de la medida, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público sino, por el contrario, es la sociedad la que se encuentra interesada en que se salvaguarde el derecho humano a la educación básica, que está considerada como obligatoria por mandato constitucional.

A más que con la concesión de la medida suspensiva, el juicio de amparo no quedaría sin materia, pues entregar el temario al menor quejoso, no quiere decir que habrá recibir la educación en casa, sino que servirá para su capacitación, en tanto es incorporado alguna escuela pública o privada, sin que esto si afecte el orden público o el interés social.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 128 y 147, de la Ley de Amparo, es que se estime procedente conceder la medida suspensiva **para efecto de que se otorgue al menor quejoso, por conducto de sus padre el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria, con la finalidad de que pueda ser incorporado a una institución educativa, ya sea pública o privada autorizada y salvaguardar su derecho a la educación.**

Además, dado que en el caso concreto se ve involucrada una persona menor de edad, las autoridades responsables deben realizar las acciones necesarias para facilitarle la información sobre el examen académico al que se someterá, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios; de modo que se vea plenamente garantizado su derecho humano a la educación.

En la inteligencia que la concesión de la medida suspensiva, en ningún momento tendrá por efecto que el menor quejoso, siga realizando sus estudios bajo un sistema que no se encuentra previsto en la legislación mexicana, sino para que reciba el temario y a la brevedad pueda ser incorporado a una institución educativa.

Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (criterio que este tribunal comparte) publicada en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital: 2010177, de rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
30980951_0149000030458687002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	adairis rodriguez rocha	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/22 00:12:34 - 15/07/22 19:12:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0e 6c 14 ad d7 5a f0 37 aa 10 8e 70 e5 a0 ec c0 57 c6 11 09 b7 11 bb fa 05 ab 84 e7 6a 19 58 44 0e e2 7f 6a 91 2f 91 ca b7 0d 39 4d 8c 65 2f 6b 2f 49 67 69 6d 82 38 83 6e 40 b8 f5 ef c7 07 0c 6b 32 c0 cf 50 ab 75 17 98 f6 1f b4 67 94 3e a7 7e cf 8e 0c 63 55 32 75 a7 06 fe b9 ae c4 57 bd f1 50 77 35 d8 cd 3c df f0 0b b2 ee c9 d9 ed 88 bc b9 81 dd 4a b2 98 94 f5 d4 14 ad a3 b3 03 5a 71 b1 d2 ad 76 61 9f 95 b3 ea b8 ef 32 6e 00 bc f2 11 8d 25 2d b9 40 e1 72 6b e3 97 13 c7 f9 53 3d 1a 13 f5 3f 18 99 23 e2 99 51 cb c5 d7 37 58 d3 81 75 47 40 ab 93 16 6c 3f 3d 24 10 3c 8e e2 a6 e9 63 5c 19 f2 e8 13 c0 ad 23 6f 78 ef b4 98 6d d2 16 e1 d2 a3 9b fc ee e1 84 8f 40 f7 fa 1d 46 33 65 51 8c 9d 7d 98 b9 a2 1e 4e 51 c6 e9 6e f2 e6 9e 43 16 4f 24 0f bf a6 e2 93 1d 9b 5d a9			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/07/22 00:12:35 - 15/07/22 19:12:35			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/07/22 00:12:35 - 15/07/22 19:12:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125684215			
Datos estampillados:	4VOsXvzPH0pToLVFrRFsSiwfus=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.d4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/22 01:01:51 - 15/07/22 20:01:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a6 3d 46 70 c7 f4 c3 37 df a3 18 9c 16 fa 9c a2 31 07 50 b0 6f e0 75 5f eb d6 30 9a e5 86 33 ca 46 1e 36 bc 89 fb 69 f1 1d 97 1b 88 60 db 94 33 c7 fe 61 8b 42 8f 08 f7 dd d7 eb b2 bb 70 91 13 69 57 fe af 5a 40 ee ef 2b b2 8e cf 52 95 23 37 47 47 af 24 5c d9 e5 54 7c fc 2f ca 36 42 74 eb c1 15 54 19 01 59 45 e9 8f 37 56 a1 97 3b f0 1c b5 bb 28 f4 fa c9 e5 b3 3b a2 ef f9 73 90 6f 9e 57 a0 5d 9f e6 e6 5a d7 d9 0e 90 b8 d2 60 a8 1a 23 85 43 c5 6b f3 62 9a 0f e3 84 27 53 c5 70 fd 61 bd 22 92 62 44 47 57 fe d0 78 d4 85 9f d9 0d 41 4f 56 48 08 13 4d 05 9e 71 e9 ac 5f f1 63 1b 2c a0 0e 95 58 da d3 62 63 38 87 f1 cc 9c 01 cc 4f fd cf 02 0b f2 69 5d 13 5d 14 3f f2 7c f7 4c 8e 8c 88 57 64 71 c5 32 05 28 85 d0 b5 1d fe 51 33 a0 04 21 7c b0 8f 18 e1 b0 83 65 42 af 90 a5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/07/22 01:01:52 - 15/07/22 20:01:52			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/07/22 01:01:52 - 15/07/22 20:01:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125692043			
Datos estampillados:	q/4lOzy9Ud1fjN+BPneMflqefZU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL SUAREZ FRAGOSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.1f.e3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/22 01:28:09 - 15/07/22 20:28:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	73 19 7b 73 e9 88 35 8b 27 8d d1 c1 37 99 a1 0d d0 07 58 fa c6 fe 2b cf 50 8f 39 32 fb 8e bf d6 15 6d d7 aa ab 34 be a7 6a 55 29 7b ab b4 53 22 e7 fe 5e 24 81 28 70 e1 2a 49 38 0c 0f 27 1c 36 a5 ee 22 ff 63 e9 05 91 74 c5 47 55 f6 5b 64 25 2d 08 66 76 c8 c0 a0 1e a7 d2 a6 06 df 0b ab c8 d3 d5 f4 ed 67 a9 b4 84 ef c1 ce 1f 70 5f cb 91 f6 cc cc 9f e3 c5 01 fd b9 34 b2 cb 3d 83 fd 0b da 5d 93 74 96 19 35 88 6a cc d7 3e 16 62 4b af 33 80 c3 cb a6 72 cf 31 7f b9 92 4a 33 f3 78 18 f0 3f 13 87 3a 10 6b ea bc ee ff 4c 5a 65 24 31 e2 52 61 43 a7 7d 72 4b 62 f8 e9 2b 2e 3a 41 d6 da 45 4b 8d 22 5c dc 00 93 c8 22 1a fa 51 c7 6a d7 fd f7 a3 1f ec e1 3a 07 78 d0 f9 45 5d 3c e8 dc 1e cf aa 4e ce 89 c1 4b fa e3 36 df bb 80 63 44 68 be 84 3b 62 1e 63 34 bd c1 fd 53 0d 27 6d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/07/22 01:28:09 - 15/07/22 20:28:09			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/07/22 01:28:10 - 15/07/22 20:28:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125695332			
Datos estampillados:	A4GhF0ffXxLCK2Ttlvs7i+mAc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d3.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/22 03:14:49 - 15/07/22 22:14:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	94 ad eb f9 88 83 d3 7c ed f3 24 93 4d 23 fc cb 90 23 f8 89 0a da 1e e8 28 f9 19 92 59 0b a8 42 a3 01 9b 06 32 db c5 38 c3 e3 c7 fa b3 53 58 04 98 71 70 ba de 32 e8 84 e5 9f 59 1a a2 84 68 55 5d 2f 68 ec c5 ea e8 9b 2e ff c4 68 e4 be 43 4c 06 0b 16 74 f5 ec fd c3 a9 12 8f 24 52 22 a9 0a 24 d1 2b a2 7c c6 3f 82 9e be 1e 78 02 c3 b4 26 bc 53 4e 27 6f f7 f3 45 65 2e 0f c6 f9 b6 93 82 2c 06 72 64 8a 8a 53 68 51 ad 8c 36 48 3c 84 27 a2 3a 9e 43 23 ac f3 28 04 5f 77 18 39 8e 3d 4d 09 58 0d c3 3f 83 30 42 39 22 69 19 07 e2 5d a6 49 dc 36 42 81 87 2b cb f2 cc 62 a2 5d 10 4a 53 ce 9b c2 bc a8 13 4e 84 3c 15 1a 80 df ef 83 6e 24 9f 42 91 2d 4e 5d a2 12 5b 35 cf f7 68 a8 de 44 ff 94 de da ad 67 1d 49 4d 21 4b 6b bb b5 b4 10 8f 1d 2e 13 98 02 17 7d e8 f7 a4 e3 aa 78 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/07/22 03:14:52 - 15/07/22 22:14:52			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/07/22 03:14:52 - 15/07/22 22:14:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125708452			
Datos estampillados:	ZNIrRFWfdaZR38Rf6ENmFXcTMSA=			

El quince de julio de dos mil veintidos, la licenciada Adairis Rodriguez Rocha, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública